



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y RiegoAutoridad Nacional
del AguaTribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 321 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 11 JUN. 2021



EXP. TNRCH : 026-2021
CUT : 191056-2020
IMPUGNANTE : Vanessa Ingrid Chinchá Toledo
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO : AAA Huarmey - Chicama
UBICACIÓN : Distrito : Casma
POLÍTICA : Provincia : Casma
Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Vanessa Ingrid Chinchá Toledo contra la Resolución Directoral N° 722-2020-ANA-AAA.H.CH, por haber sido emitido el referido acto administrativo conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Vanessa Ingrid Chinchá Toledo contra la Resolución Directoral N° 722-2020-ANA-AAA.H.CH de fecha 27.11.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama, mediante la cual se resolvió declarar infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 594-2020-ANA-AAA.H.CH de fecha 06.10.2020, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR** administrativamente a **VANESSA INGRID CHINCHÁ TOLEDO**, identificada con DNI 42163118, por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: "1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" y "3 la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional", concordante con las literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento: "a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua" y "b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)", de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como grave, por lo que la sanción a imponer equivale a una multa de **DOS COMA UNO (2,1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigente a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, (...).

ARTÍCULO TERCERO. - DICTAR como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que la infractora, en el plazo inmediato posterior a la notificación con la presente resolución, regularice su situación jurídica respecto a la perforación del pozo tubular y el uso del agua; motivo por el cual deberá **abstenerse de utilizar el agua proveniente del pozo**; hasta que obtenga los títulos habilitantes que correspondan.

(...).

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Vanessa Ingrid Chinchá Toledo solicita que se revoque o se declare nula la Resolución Directoral N° 722-2020-ANA-AAA.H.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. Existe un error en la Resolución Directoral N° 594-2020-ANA-AAA.H.CH de fecha 06.10.2020 que invalida la sanción a aplicar, pues en la referida resolución se indica que los descargos al informe final de instrucción se presentaron el 26.07.2019, siendo que el referido informe le fue notificado mediante la Carta N° 055-2020-ANA-AAA.HCH el 21.06.2020, por lo que resulta imposible haber presentado su descargo en la fecha señalada por la administración.
- 3.2. La Administración no ha valorado la grave situación económica y de riesgo sanitario en la que se encuentra el país, por lo que la sanción impuesta no resulta razonable, siéndole imposible cumplir con su pago.
- 3.3. La decisión adoptada por la Administración no se encuentra debidamente motivada, pues no se valoró los hechos suscitados ni sus descargos formulados.



4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 04.11.2019, el señor Oswaldo Guerrero Enríquez y la señora Felicitas Roque Melgarejo presentaron una denuncia ante la Administración Local de Agua Casma – Huarmey contra el señor Alan Mesarina Torres, por haber realizada la excavación de un pozo tubular en el predio ubicado en la Mz. L, Lt. 11 del A.A.H.H. Carlos Rendon Torres, en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash; razón por la cual, solicitaron se realice la inspección ocular. A su solicitud adjuntaron fotografías con las cuales sustentaban su denuncia.
- 4.2. En fecha 21.11.2019, la Administración Local de Agua Casma - Huarmey realizó una verificación técnica de campo en el predio ubicado en la Mz. L, Lt. 11 del A.A.H.H. Carlos Rendon Torres, en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, en la cual constató lo siguiente:



«(...)

1. Se ubicó un pozo tubular en las coordenadas UTM WGS 84 ZONAL 17L 797794 E 8953424 N A 69 msnm, con una profundidad de 50 m, nivel estático 35 m, con una tubería de succión de descarga de 2 pulgadas construidas por los presuntos Sr. Alan Mesarina Torres y Sra. Vanessa Chinchá Toledo.
2. El pozo tubular cuenta con una línea de conducción de tubería de polietileno hasta el recreo caminos del Inkaque cuenta con 2 piscinas de concreto piscina 1 largo 22 m ancho 8 m profundidad 1.70 ubicada en las coordenadas UTM WGS84 ZONA 17L 798133 E 8953231 N, piscina 02 largo 8 m, ancho 4 m, profundidad de 70 cm. ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 ZONA 17 L 798132 E 89532314 N A 90 msnm, el agua del pozo tubular es para aparecer las piscinas en mención.

(...».

La inspección ocular se llevó a cabo en presencia del señor Alan Mesarina Torres y la señora Vanessa Chinchá Toledo.

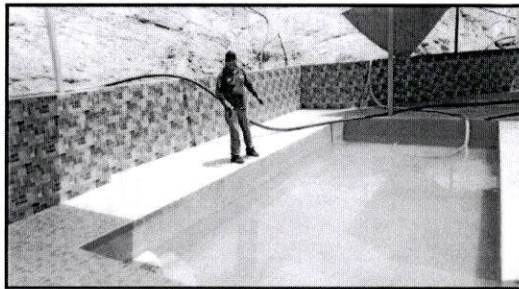
- 4.3. Con el escrito de fecha 21.11.2019, el señor Alan Dagoberto Mesarina Torres comunicó que el 10.03.2017 transfirió a la señora Vanessa Chinchá Toledo el predio ubicado en el A.A.H.H. Carlos Rendon Torres, en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash. A su escrito adjuntó copia de un documento con el cual acredita la referida transferencia.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. A través de la Notificación N° 230-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY de fecha 02.12.2019, recibida el 04.12.2019, la Administración Local de Agua Casma - Huarmey comunicó a la señora Vanessa Chinchá Toledo el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y la ejecución de obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conductas tipificadas como infracción en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo

277° del Reglamento de la Ley.

A la referida notificación se anexaron las siguientes fotografías:



- 4.5. La señora Vanessa Chinchá Toledo, mediante el escrito ingresado el 10.12.2019 ante la Administración Local de Agua Casma - Huarmey, realizó sus descargos a la Notificación N° 230-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, indicando que viene haciendo uso del agua de manera pública y pacífica, en equilibrio con los valores culturales, económicos y ambientales de la zona. Asimismo, señaló que desconocía del marco legal en materia de recursos hídricos.
- 4.6. La Administración Local de Agua Casma - Huarmey en el Informe Técnico N° 274-2019-ANA-AAA-HCH-ALA.CHUARMEY de fecha 19.12.2019 (Informe Final de Instrucción), notificado mediante la Carta N° 055-2020-ANA-AAA.HCH el 23.06.2020, concluyó que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Vanessa Chinchá Toledo por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, recomendando calificar las infracciones como graves e imponer una sanción de multa de 2 UIT y una medida complementaria que ordene a la infractora iniciar el procedimiento para el obtención del derecho de uso de agua.
- 4.7. La señora Vanessa Chinchá Toledo, mediante el escrito presentado el 01.07.2020 ante la Administración Local de Agua Casma - Huarmey, realizó sus descargos al Informe Técnico N° 274-2019-ANA-AAA-HCH-ALA.CHUARMEY, indicando que hace uso de una cantidad mínima del recurso hídrico para sus actividades cotidianas y de subsistencia, no afectándose a otras personas ni al medio ambiente, por lo que solicita que la infracción sea calificada como leve para así poder cumplir con la sanción.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama por medio de la Resolución Directoral N° 594-2020-ANA-AAA.H.CH de fecha 06.10.2020, notificada el 08.10.2020, resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR administrativamente a VANESSA INGRID CHINCHA TOLEDO, identificada con DNI 42163118, por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “3 la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordante con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento: “a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de

agua" y "b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)", de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como grave, por lo que la sanción a imponer equivale a una multa de **DOS COMA UNO (2,1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigente a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, (...).

ARTÍCULO TERCERO. - DICTAR como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que la infractora, en el plazo inmediato posterior a la notificación con la presente resolución, regularice su situación jurídica respecto a la perforación del pozo tubular y el uso del agua; motivo por el cual deberá **abstenerse de utilizar el agua proveniente del pozo**; hasta que obtenga los títulos habilitantes que correspondan.

(...).



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. La señora Vanessa Ingrid Chinchá Toledo, con el escrito de fecha 19.10.2020, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 594-2020-ANA-AAA.H.CH, señalando que

- Existe un error en la Resolución Directoral N° 594-2020-ANA-AAA.H.CH referido a la fecha en que presentó su descargo al informe final de instrucción.
- No se ha considerado el estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.



4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama por medio de la Resolución Directoral N° 722-2020-ANA-AAA.H.CH de fecha 27.11.2020, notificada el 10.12.2020, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 594-2020-ANA-AAA.H.CH presentado por la señora Vanessa Ingrid Chinchá Toledo, por considerar que los argumentos de su recurso impugnatorio no desvirtúan lo resuelto en la resolución cuestionada.

4.11. A través del escrito de fecha 30.12.2020, la señora Vanessa Ingrid Chinchá Toledo presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 722-2020-ANA-AAA.H.CH, acorde con los fundamentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA¹.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², por lo que debe ser admitido a trámite.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada

6.1. Los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señalan lo siguiente:

«Artículo 120.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;

(...)

3. la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.»



6.2. Los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señalan lo siguiente:

«Artículo 277.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

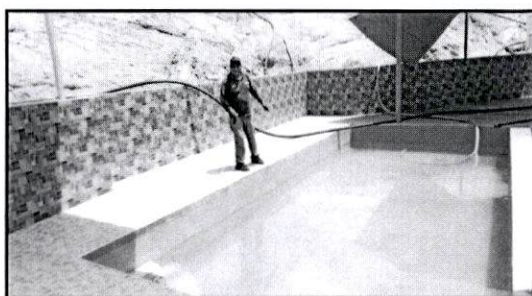
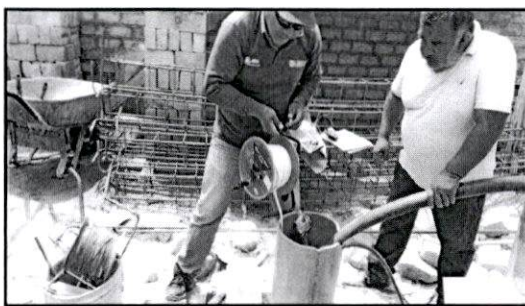
(...).»



6.3. En el caso en concreto, mediante la Resolución Directoral N° 594-2020-ANA-AAA.H.CH, confirmada mediante la Resolución Directoral N° 722-2020-ANA-AAA.H.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama resolvió sancionar a la señora Vanessa Ingrid Chinchá Toledo por usar el agua sin contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y construir un pozo tubular sin tener la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conductas tipificadas como infracciones en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley. El órgano resolutor consideró acreditada la infracción con los siguientes medios probatorios:

a) El acta de la inspección ocular realizada el 21.11.2019 por el personal de la Administración Local de Agua Casma - Huarmey, en la cual se dejó constancia de la construcción de un pozo tubular en el punto con las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L 797794 mE 8953424 mN y del uso del agua extraída del referido pozo para abastecer dos (02) piscinas.

b) Las fotografías tomadas por el personal de la Administración Local de Agua Casma - Huarmey durante la inspección ocular de fecha 21.11.2019, en las que se aprecia la existencia del pozo y el uso del agua subterránea extraída de él.



- c) Los escritos presentados por la señora Vanessa Ingrid Chinchá Toledo el 10.12.2019 y el 01.07.2020, en los cuales reconoce que viene haciendo uso del agua subterránea.
- d) El Informe Técnico N° 274-2019-ANA-AAA-HCH-ALA.CHUARMEY de fecha 19.12.2019 (Informe Final de Instrucción), en el cual la Administración Local de Agua Casma - Huarmey concluyó que la administrada es responsable de la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

- 6.4. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado debe señalar lo siguiente:

- 6.4.1. En el decimotercer considerando de la Resolución Directoral N° 594-2020-ANA-AAA.H.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama indicó lo siguiente:

«Que, con escrito de fecha 26.07.2019, la señora Vanessa Ingrid Chinchá Toledo, presenta su descargo argumentando expresamente lo siguiente:

(...)»

- 6.4.2. Al respecto, este Colegiado advierte que el escrito al que hace referencia la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama es el escrito de descargo del Informe Técnico N° 274-2019-ANA-AAA-HCH-ALA.CHUARMEY de fecha 19.12.2019 (Informe Final de Instrucción), el cual fue presentado el 01.07.2020 y no en la fecha en la que se indica en la resolución cuestionada; sin embargo, el referido error, no constituye de modo alguno motivo suficiente para que se revoque o anule la sanción impuesta, tal y como lo pretende la recurrente, pues el mismo constituye únicamente un error material cuya corrección no incidiría en lo absoluto en la decisión final adoptada; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso impugnatorio.

6.5. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado debe señalar lo siguiente:

6.5.1. El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala como uno de los principios que restringen la potestad sancionadora del Estado al denominado Principio de Razonabilidad, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

6.5.2. En concordancia con lo señalado en el considerando precedente, el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos establece que las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Afectación o riesgo a la salud de la población.
- Beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- Gravedad de los daños generados.
- Circunstancias de la comisión de la infracción.
- Impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.
- Reincidencia.
- Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.5.3. El artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece las siguientes sanciones pecuniarias para las infracciones en materia de recursos hídricos:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

6.5.4. En el caso en concreto, mediante la Resolución Directoral N° 594-2020-ANA-AAA.H.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama consideró a la señora Vanessa Ingrid Chinchá Toledo responsable de las infracciones referidas a usar el agua sin derecho y ejecutar obras de infraestructura hidráulica sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conductas tipificadas como infracciones en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, respectivamente, calificándolas como graves e imponiendo una sanción de multa de 2.1 UIT en base al siguiente análisis de los criterios realizado en el decimocuarto considerando de la referida resolución:

Artículo 248.3 - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.	La administrada ha omitido los gastos que demanda obtener la autorización para perforar el pzo tubular, así como la respectiva licencia de uso de agua.		X	



b)	La probabilidad de detección de la infracción.	La Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el día 21 de noviembre de 2019, por tanto, la probabilidad de detectar las infracciones era del 100%.		X	
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.	En el presente caso no es posible determinar			
d)	El perjuicio económico causado.	Durante el periodo que la infractora ha usado el agua sin el correspondiente derecho, el Estado ha dejado de recaudar el pago por el concepto de retribución económica establecido en el artículo 91° de la Ley de Recursos Hídricos.		X	
e)	La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.	En el presente año la infractora no ha sido sancionada con resolución firme.			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción.	Al realizarse la inspección de campo, se constató la existencia de un pozo tubular y el uso del agua, sin contar con las autorizaciones respectivas.		X	
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.	En el presente caso no es posible determinar.		X	



- 6.5.5. Es importante precisar que mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en El Diario Oficial El Peruano el 15.03.2020, el gobierno declaró el estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, esta norma, así como aquellas que le han sucedido para prorrogar el referido estado, no han previsto una condición especial a ser tomada en cuenta por parte de la administración para la calificación de la gravedad de la infracción o la determinación de la multa a imponer; razón por la cual, no se ve afectación al Principio de Razonabilidad y, por ende, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.



- 6.6. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Colegiado debe señalar lo siguiente:

- 6.6.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".*

- 6.6.2. El numeral 2 del artículo 248° de la Ley del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."*

- 6.6.3. En numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo a la motivación.

Los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del precitado texto normativo establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad,

contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

- 6.6.4. En el caso en concreto, este Colegiado puede observar que la Resolución Directoral N° 594-2020-ANA-AAA.H.CH contiene el detalle de la base legal pertinente y los principales hechos ocurridos, así como un análisis de los descargos presentados por la administrada, los cuales podemos encontrarlos en el decimocuarto considerando de la referida resolución:



«(...)

No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada sin afectar el derecho de defensa de la administrada, es necesario hacer una valoración de los descargos de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos:

Respecto a utilizar el agua sin el derecho correspondiente:

- ✓ señala que almacena el agua en dos pozas (piscinas) de concreto para ser usado en los meses de verano con fines recreativos, con lo cual se acredita la comisión de la infracción de uso de agua sin el derecho correspondiente conforme fue constatado mediante Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 21.11.2019.
- ✓ Indica que por desconocimiento de la norma no ha solicitado su derecho de uso de agua; sin embargo, la misma constituye una manifestación de parte que no logra desvirtuar los hechos constatados, toda vez que el artículo 109° de la Constitución Política, dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición en contrario, siendo así, la Ley de Recursos Hídricos (publicada el 31 de marzo del 2009), en su artículo 44 señala: **"Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...)"**; asimismo, el artículo 47° dispone: **"La licencia de uso de agua es un derecho de "uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado (...), concordado con el artículo 70° de su Reglamento. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos, "usar el agua sin el correspondiente derecho de uso"; asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, prescribe que constituye infracción: "Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; por tanto, el argumento de la administrada carece de sustento.**
- ✓ Ahora, respecto a la solicitud de declarar anulado el presente procedimiento sancionador, resulta improcedente, por cuanto se acredita la comisión de las infracciones.

Respecto a la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional

- ✓ Tal como se aprecia en el acta de Verificación Técnica de Campo, llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2019, se verificó la existencia del pozo tubular; asimismo se verificó el uso del agua subterránea, diligencia en la que estuvo presente la presunta infractora.
- ✓ Ahora bien, respecto a la infracción detectada por haber ejecutado una obra de aprovechamiento hídrico, el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, prescribe que: **"Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.**
- ✓ Respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y no del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cabe precisar que los mismos son compendios de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, lo cual no altera el fondo del asunto; habiendo el ente instructor aplicado los criterios de razonabilidad de conformidad con lo establecido en la precitada norma.

Por tanto, luego del análisis de la documentación obrante en el expediente sancionador y la valoración de los descargos, se determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad a la supuesta infractora por el uso del agua sin derecho y por la ejecución de obra sin autorización; toda vez que los hechos imputados se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

(...)).

- 6.6.5. Por lo expuesto, se puede concluir que la Resolución Directoral N° 594-2020-ANA-AAA.H.CH se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

- 6.7. Por lo tanto, dado que la comisión de la infracción se encuentra acreditada conforme a los medios probatorios detallados en el numeral 6.3 de la presente resolución, y que han sido desvirtuados los argumentos del recurso impugnatorio, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la señora Vanessa Ingrid Chinchá Toledo contra la Resolución Directoral N° 722-2020-ANA-AAA.H.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 322-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 11.06.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Vanessa Ingrid Chinchá Toledo contra la Resolución Directoral N° 722-2020-ANA-AAA.H.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL